



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 070 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 22 MAY 2019

### LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

Memorando N° 362-2019-GRJ/GRI, de fecha 17 de mayo de 2019; Memorando N° 513-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de mayo de 2019; Informe Legal N° 261-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 15 de mayo de 2019; Solicitud de Ampliación del Recurso de Nulidad, de fecha 01 de abril de 2019; Acta de Control N° 1750, de fecha 19 de octubre de 2017; Resolución Directoral Regional N° 01103-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 01 de octubre de 2018; Resolución Directoral Regional N° 001411-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de diciembre de 2018; y Resolución Directoral Regional N° 619-2018-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de mayo de 2018;

#### CONSIDERANDO:

Que, el Acta de Control N° 1750 de fecha 19 de Octubre, realizada a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S S.A.C. del 2017 sobre incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 619-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Mayo del 2018 que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S S.A.C. por incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia tipificado con código C.4a del Decreto Supremo 017-2009-MTC;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 01103-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Octubre del 2018 que resuelve sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S S.A.C. con la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Transporte Turístico de Ámbito Regional;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 001411-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha **11 de Diciembre del 2018** que declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente de la empresa de transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S S.A.C;

Que, la Solicitud de Nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 01103-2018-GRJ-DRTC/DR **de fecha 07 de Marzo del 2019** presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S S.A.C



G. R. I.	
REG. N°	3351382
EXP. N°	2146472



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

S.A.C; y la solicitud de ampliación de argumentos de la nulidad deducida por el recurrente **de fecha 01 de Abril del 2019;**

Que, el recurrente con fecha 07 de Marzo del 2019 **solicita la nulidad directa de la Resolución Directoral Regional N° 01103-2018-GRJ-DRTC/DR,** por haberse contravenido a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y haberse configurado el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo; asimismo **argumenta entre otras cosas que el domicilio fiscal de su representada es en la Calle 28 de Julio N° 229 Distrito de El Tambo – Huancayo lugar donde funciona las oficinas administrativas de la empresa y no como erróneamente se consideró en el Acta de Control en la Av. Mariscal Castilla N° 1473;**

Que, así también con fecha 01 de Abril del 2019 el recurrente presenta la ampliación de argumentos a su solicitud inicial que deduce la nulidad de la resolución en cuestión, indicando que **no se dispuso formalmente iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra su empresa de transporte,** toda vez que no tuvo conocimiento del mismo y que **en ningún momento ha incurrido en incumplimiento de las normas establecidas por el Decreto Supremo 017-2009-MTC** por lo que en ningún momento hizo abandono del servicio que presta;

Que, en principio cabe efectuar el análisis sobre la procedibilidad de la solicitud incoada por el recurrente, **debido a que los actos administrativos que se cuestiona su nulidad se encuentran debidamente consentidos por el transcurso del tiempo,** es decir, **el último acto administrativo del procedimiento recursal fue la Resolución Directoral Regional N° 001411-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de diciembre del 2018 la misma que declaro infundada el recurso de reconsideración incoada por el administrado;**

Que, en ese sentido en aplicación estricta del principio administrativo de informalismo **es necesario establecer fehacientemente lo que el administrado pretende con su solicitud incoada,** siendo ello así, debemos entender que **nos encontramos frente a una revisión de actos en vía administrativa (revisión de oficio) a instancia de parte;** pues como enseña la doctrina dominante en el Derecho Administrativo **no siempre la revisión de oficio es facultad decisoria de la Autoridad competente, sino que puede ser promovida por el administrado** esto con el objeto de que la propia administración revise la legalidad de sus propios actos y en su oportunidad declararla nulo o en su defecto confirmar la validez de subsistencia de sus efectos jurídicos que produce, es así que en el Art. 213° del T.U.O de la Ley 27444 menciona:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos**



administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.

Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...).

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...) (Énfasis y subrayado nuestro)

Que, en tal sentido al solicitar el recurrente se declare directamente la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01103-2018-GRJ-DRTC/DR, es preciso indicar que la facultad para realizar la revisión respectiva aún no se encuentra prescrita por lo que cabe analizar el fondo de la controversia jurídica;

Que, en ese sentido podemos establecer que el fondo de la problemática jurídica radica en analizar el Debido Procedimiento Administrativo Sancionador (cuestiones de puro derecho), es decir la facultad que tiene la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionadora que le otorga el Estado a través de Leyes Especiales Reglamentarias; y si las actuaciones administrativas producto de un proceso de fiscalización han sido conforme al procedimiento regular establecido;

Que, en tal sentido al tratarse de una materia especial regulado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC, corresponde pues aplicar en primera instancia lo normado en dicho cuerpo normativo, sin antes indicar en primer lugar que la acción de control a que se refiere el reglamento es sin duda una intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores y/o fiscalizadores que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento, sobre las resoluciones que autoriza la prestación del servicio de transporte público y condiciones del servicio prestado, y a consecuencia de ello se levanta el Acta de Control en la que se hace constar los resultados sobre





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

**el incumplimiento de las condiciones de permanencia de una empresa de transporte publico cual fuera su modalidad**

Que, así las cosas de la revisión exhaustiva **de los actuados del procedimiento administrativo sancionador se puede determinar que el inicio de la misma fue el 19 de Octubre del 2017 a través de la emisión del Acta de Control N° 1750**, el cual es medio probatorio que sustenta el incumplimiento de las condiciones de permanencia por parte del transportista, por lo que es preciso citar el Art. 118° del Decreto Supremo 017-2009-MTC la cual prescribe que el inicio del procedimiento sancionador se da a través:

(...)

**118.1** El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

**118.1.1** Por **el levantamiento de un acta de control** en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

(...) (Énfasis y subrayado nuestro)

Que, asimismo el Art. 120° del mismo cuerpo normativo sobre notificación del acta de control al presunto infractor indica que:

**120.4** Las actas de control en las que consten **presuntas infracciones del transportista** deberán ser notificadas durante el plazo de **sesenta (60) días hábiles**, de ocurridas las mismas. En caso que la autoridad competente **notificara después del plazo establecido en el párrafo precedente pero dentro de los seis (06) meses** de levantada el acta de control, las consecuencias jurídicas derivadas de la infracción serán las siguientes:

(...)

**b) La sanción no pecuniaria se sustituirá por la sanción pecuniaria que corresponda a la infracción Muy Grave.**

(...) (Énfasis y subrayado nuestro)

Que, en ese sentido cabe indicar que **el procedimiento sancionador a que hace referencia la norma especial está dirigida al transportista -entiéndase a la empresa como persona jurídica-** por lo que el acta de control N° 1750 debió ser notificado en el plazo establecido y conforme a Ley, del cual **revisado los autos del expediente sancionador no se demuestra fehacientemente la fecha de recepción del transportista o en su caso el acuse de recibo correspondiente** de acuerdo al T.U.O de la Ley 27444, por lo que se habría vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo que goza todo administrado, esto al encontrarse el recurrente en un estado de indefensión sobre las imputaciones incoadas en su contra;

Que, en ese sentido lo antes mencionado **no exime su responsabilidad administrativa por parte del transportista al incumplir sus condiciones de permanencia para la prestación del servicio de transporte público** en su modalidad inter provincial, como así también **no es justificación razonable al indicar el recurrente que las oficinas administrativas se ubican en una dirección diferente, es decir en el Jr. 28 de Julio N° 229 El Tambo Huancayo**, pues como es sabido, **toda variación**





Gobierno Regional Junín



**de domicilio fiscal y/o variación de la infraestructura complementaria el transportista se encuentra obligado a informar a la autoridad competente que otorgo la autorización** respectiva en el plazo estrictamente necesario bajo responsabilidad;

Que, en ese sentido al no ser responsabilidad de esta administración sobre la notificación defectuosa a que hubiere lugar, y **habiendo el recurrente tomado conocimiento del procedimiento sancionador en el tiempo oportuno haciendo uso de su derecho de defensa la cual se evidencia con el descargo presentado**, es necesario aplicar estrictamente lo que prescribe el Art. 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido habiéndose demostrado **la vulneración del Debido Procedimiento Administrativo con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1103-2018-GRJ-DRTC/DR por no haber actuado conforme al Procedimiento Regular establecido por la normativa procedimental, por lo que nos encontramos en el supuesto del Art. 10° inc. 1)** la contravención a la constitución, a las leyes **o a las normas reglamentarias; y 2) del T.U.O. de la Ley 27444** en la que establece que son vicios del acto administrativo que, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, es decir **las que se encuentran establecidas en el Art. 3°, específicamente el numeral 5) del mismo cuerpo normativo en la que se indica son requisitos de validez del acto administrativo el Procedimiento Regular** la cual indica que para la generación el acto debió ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento establecido;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE LA NULIDAD**, de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1103-2018-GRJ-DRTC/DR que sanciona a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S.A.C. con la cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de Transporte Turístico de Ámbito Regional, consecuentemente **NULO** la Resolución Directoral Regional N° 001411-2018-GRJ-DRTC/DR.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Sancionador sobre incumplimiento de condición de permanencia de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "EDYBAL" S.A.C hasta la etapa de imposición de sanción administrativa en aplicación





Gobierno Regional Junín

estricta del literal b) del numeral 120.4) del Art. 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.



Trabajando con la fuerza del pueblo!

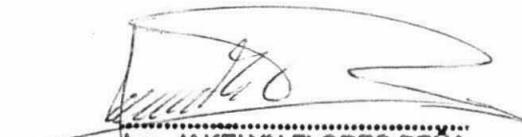
**ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE** por variado su domicilio fiscal en el Jr. 28 de Julio N° 229 Distrito de El Tambo Provincia de Huancayo, donde se le hará llegar los actos y actuaciones administrativas que emanen de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.

**ARTICULO CUARTO.- DETERMÍNESE** responsabilidad administrativa a los Funcionarios y Servidores Públicos que incurrieron en la omisión de sus deberes funcionales al haber inobservado el Debido Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

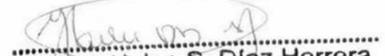
**ARTICULO SEXTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. JAKELYN FLORES PEÑA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Por que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 MAY 2019

  
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL

